

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Julio Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
APODERADO: GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS  
DEMANDADO: LACIDES ALVARADO VERGEL  
RAD: 200134089001-2017-00369-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Agotado el trámite procesal pertinente y no observándose causal que pueda enervar lo actuado, aborda el despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

En el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LACIDES ALVARADO VERGEL**, deprecia la entidad demandante el libramiento de mandamiento ejecutivo en contra del demandado, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 29.227.951.00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 254779805 contenida en el pagare No. 254779805; por los intereses moratorios por cada día de retardo contados desde el día 14 de Noviembre de 2017, a la tasa máximo legal permitida, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho que se causen.

En la fecha Diciembre 11 de 2017, fue librado el correspondiente mandamiento ejecutivo, siendo notificado en debida forma al demandado, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado guardó silencio no presentando excepciones o medio de defensa alguno, siendo procedente entonces darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que mediante providencia adiada 26 de Julio de 2019, fue recocida la cesión del crédito, hasta la concurrencia del monto cancelado del mismo, en favor del Fondo Nacional de Garantías (FNG), y la Central de Inversiones S.A.

**CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 422 de Código General del Proceso, pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

La exigencia primigenia de la norma en cita hace referencia, a la necesidad de que la obligación se encuentre determinada y especificada a plenitud en el documento que se aporta como prueba de la misma, es decir, que se encuentre enunciada en debida forma.

La segunda consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que haya lugar a dudas sobre su objeto (crédito o forma de pago) ni respecto a sus sujetos (acreedor – deudor).

De igual manera la obligación que se pretende cobrar debe reunir el requisito de exigibilidad, lo que nos indica que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Por último para que proceda este mecanismo judicial como medio de recaudo de una obligación, se hace necesario que esta conste en documento que provenga del deudor o en su caso de su causante y que además constituya plena prueba contra éste, o que la obligación hubiese surgido a la vida jurídica, entre otras formas, por mandato de la ley o por orden judicial. El primer evento ocurre cuando el mérito ejecutivo del documento lo

dispone la ley expresamente. En el segundo caso, cuando el título ejecutivo tiene su origen en una providencia judicial de condena.

Ahora bien, al estudiar en su forma y contenido el documento allegado como título de recaudo ejecutivo se advierte que en este consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la entidad demandante, consistente en el pago de una suma líquida de dinero, encontrándose plenamente determinada y especificada.

Cabe precisar igualmente que por hallarse la obligación contenida en un documento constitutivo de un título valor, debe este tenerse como auténtico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, lo que nos lleva a la certeza de que proviene del deudor y que por ello la obligación allí contenida es de su cargo, haciéndose procedente entonces continuar con la presente ejecución, tal como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**Primero.-** Seguir adelante la presente ejecución.

**Segundo.-** Practíquese la liquidación del crédito.

**Tercero.-** Ordénese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**Cuarto-** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**

El Juez